

LEY N° 161

del 14/7/92

NORMAS MODIFICATORIAS AL DECRETO N° 2821 DEL 25/8/78

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que mediante el decreto N° 2821 publicado en el Registro Oficial N° 735 de 20 de diciembre de 1978, se consagró la protección contra la piratería, de acuerdo a nuestro sistema jurídico;

Que es necesario la aprobación de nuevas normas que protejan el derecho de los autores, compositores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores, contra la producción ilícita de fonogramas, grabaciones audiovisuales y demás soportes en los que se haya fijado una obra intelectual.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL DECRETO N° 2821, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 735 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1978

Artículo 1°.- El artículo 1 dirá:

"Artículo 1°.- Quien reproduzca ilícitamente fonogramas o grabaciones audiovisuales, en todo o en parte, con fines de lucro y sin consentimiento del productor legítimo o de quien represente sus derechos, así como quien almacene, distribuya o alquile, dé en préstamo, venda o de cualquier modo comercialice las copias ilícitas, será penado con prisión de 1 a 3 años y multa de 5 a 20 salarios mínimos vitales.

Se entiende por ejemplar ilícito el que, imitando o no, las características externas del ejemplar legítimo, tiene incorporado un fonograma o grabación audiovisual, o parte de ellos sin la autorización escrita del respectivo productor o de quien represente sus derechos."

Artículo 2°.- En el artículo 3 añádase a continuación de: "fonograma", la palabra: "o un videograma"; y, agréguese el siguiente inciso:

"Se entiende por videograma toda clase de fijación audiovisual incorporada a cassettes, discos u otros soportes materiales".

Artículo 3°.- Al artículo 4 añádase el siguiente inciso:

"Además de los titulares a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Derechos de Autor, el productor de fonogramas y grabaciones audiovisuales o quien represente sus derechos, tendrán legitimidad para actuar civil y penalmente en los casos que se refiere la presente Ley".

Artículo 4°.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

(f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del Congreso Nacional.- (f.) Dr. Eduardo Bello Miele, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos.

PROMÚLGUESE.

(f.) RODRIGO BORJA, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia: Lo certifico.

(f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Secretario General de la Administración Pública.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)